



## MEMORANDO GENERAL NÚM. ASG-2024-01

11 de enero de 2024

**A: Secretarios, Directores Ejecutivos, Jefes de Agencias de Departamentos, Agencias, Oficinas, Comisiones, Juntas, Administraciones, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y cualquier otra Entidad Gubernamental y Entidad Exenta, Compañías de Servicios de Seguridad y Vigilancia, Entidades Fiscalizadoras**

**RE: MEMORANDO SOBRE LA EVALUACIÓN DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA Y OTROS SERVICIOS NO PROFESIONALES COMO SERVICIOS PROFESIONALES**

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*”<sup>1</sup>, dispone para la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización en los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público y la asignación estratégica de recursos, entre otros. A esos efectos, se adopta un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del Gobierno, enmarcado dentro de los principios de centralización, transparencia, uniformidad y sana competencia.<sup>2</sup> La Administración de Servicios Generales<sup>3</sup> es la agencia responsable de implementar la referida política pública<sup>4</sup> en aras de asegurar la legalidad y el correcto uso de los fondos públicos, por lo que igual, le faculta y otorga funciones fiscalizadoras relativas al proceso de adquisición del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante Opinión del 22 de diciembre de 2023, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *St. James Security Services, LLC vs. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros*, 2023 TSPR 149, entendió que los servicios de seguridad y vigilancia son catalogados, en efecto, como servicios no profesionales<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> en adelante, “Ley Núm. 73-2019”

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, Ley 73 -2019, *supra*.

<sup>3</sup> en adelante, “ASG” o “Administración”

<sup>4</sup> Artículo 5, Ley 73 de 2019, *supra*.

<sup>5</sup> Véase página 21 de la opinión, párrafo en negrillas, que lee como sigue: “*Ahora bien, lo anterior, por sí solo, si bien establece una serie de requerimientos para aquel o aquella que quiera desempeñarse como guardia de seguridad privado, no convierte en servicios profesionales este tipo de tarea. Conviene, entonces, pasar juicio sobre aquellos requisitos adicionales que, de conformidad con los estatutos estatales y federales aplicables. ...*” (énfasis suplido)

obstante, según establece el Tribunal, para este tipo de servicio en particular se debe tomar en consideración la totalidad de criterios adicionales que podrían convertir los servicios de seguridad y vigilancia en unos de índole profesional. Esto es, en caso de poseer este tipo de características, se debe realizar una evaluación caso a caso sobre estos **requisitos adicionales, accesorios o incidentales a lo principal**. Aunque se entiende que los criterios considerados por el Tribunal Supremo forman parte de lo que son los servicios inherentes a los que presta un guardia de seguridad, la ASG ha delineado unas guías para poder fiscalizar el cumplimiento de la regulación competitiva de este tipo de servicio, pues como verán a continuación el servicio de seguridad y vigilancia no es uno de índole profesional conforme a las normativas vigentes estatales y federales.

Se debe observar que la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, conocida como “*Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico*”, define y expone lo que es un guardia de seguridad. Esta señala que un guardia de seguridad debe:

[p]roteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica.

Esta definición es cónsona con la de servicios no profesionales que se establece en la Ley Núm. 73-2019, y otras normativas vigentes que definen lo que constituyen servicios profesionales. Expone la citada Ley Núm. 73-2019 que servicios no profesionales son:

[a]quellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado.

Mientras que servicio profesional es definido como de la siguiente manera:

[a]quellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

Los servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico están regulados por la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como “*Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de*



*contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*". La referida Ley dispone que servicios profesionales son "aquellos cuya prestación principal involucra la labor intelectual, creativa o artística o el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas".

En esa misma dirección, el Reglamento Núm. 9239 de 9 de diciembre de 2020, conocido como "Reglamento 33", Registro de Contratos de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, define que un servicio profesional como aquellos "servicios cuya prestación consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística o del manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas". Asimismo, el Reglamento Núm. 7082 del 18 de enero de 2006, conocido como el "Reglamento Número 13" del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, establece que profesional será aquel que:

- A. requiera conocimientos avanzados, predominantemente intelectuales, y que incluya el constante ejercicio de discreción y juicio independiente. [...].
- B. que los conocimientos avanzados sean en un campo científico o de erudición, por ejemplo, leyes, medicina, teología, contabilidad, ingeniería, arquitectura, enseñanza, varios campos en las ciencias físicas, químicas y biológicas, farmacia, y otras ocupaciones similares que tienen un (estatus) de profesional reconocido;
- C. que los conocimientos avanzados sean usualmente adquiridos a través de estudios prolongados de instrucción y de estudio intelectual especializado. Por ello, esta excepción generalmente aplica a las profesiones que requieren unos conocimientos académicos particulares para poder ejercer la profesión. [...].

Además, la sección 4010.01 del Código de Rentas Internas del Gobierno de Puerto Rico, no cataloga los guardias de seguridad como servicios profesionales designados.

Por otro lado, el Título 48 del Código de Regulaciones Federales, (CFR, por sus siglas en inglés) define servicios profesionales como:

Professional and consultant services, as used in this subsection, means those services rendered by persons who are members of a particular profession or possess a special skill and who are not officers or employees of the contractor. Examples include those services acquired by contractors or subcontractors in order to enhance their legal, economic, financial, or technical positions. Professional and consultant services are generally acquired to obtain information, advice, opinions, alternatives, conclusions, recommendations, training, or direct assistance, such as studies, analyses, evaluations, liaison with Government officials, or other forms of representation.



De igual manera, Título 29 de Empleo del CFR, dispone lo siguiente:

541.300- General rule for professional employees.

(a) The term “employee employed in a bona fide professional capacity” in section 13(a)(1) of the Act shall mean any employee:

(1) Compensated on a salary or fee basis pursuant to § 541.600 at a rate of not less than \$684 per week (or \$455 per week if employed in the Commonwealth of the Northern Mariana Islands, Guam, Puerto Rico, or the U.S. Virgin Islands by employers other than the Federal government, or \$380 per week if employed in American Samoa by employers other than the Federal government), exclusive of board, lodging or other facilities; and

(2) Whose primary duty is the performance of work:

(i) Requiring knowledge of an advanced type in a field of science or learning customarily acquired by a prolonged course of specialized intellectual instruction; or

(ii) Requiring invention, imagination, originality or talent in a recognized field of artistic or creative endeavor.

[...]

Añadimos, que la Ley de Normas Laborales Justas ("FLSA" por sus siglas en inglés) excluye a los guardias de seguridad de la categoría de servicios profesionales. De igual manera diferentes estados definen servicios profesionales y no profesionales similares a las regulaciones aplicables a Puerto Rico.<sup>6</sup>

Por tanto, **a la luz de lo resuelto por el tribunal, lo aquí dispuesto y las facultades concedidas en la Ley 73-2019, la ASG evaluará aquellos procesos de contratación que sean celebrados como servicios profesionales de toda Entidad Gubernamental y Entidad Exenta que entienda que los servicios de seguridad y vigilancia u otro servicio no profesional se catalogue como servicio profesional.**

Lo anterior es cónsono con lo dispuesto en la Ley Núm. 73-2019 que dispone que toda entidad gubernamental o exentas o aquella que se acoja voluntariamente a los procesos de la ASG debe acogerse a las categorías previamente licitadas y a los contratos establecidos por la Administración.<sup>7</sup> La ASG tiene vigente el Contrato 22-2563, de selección múltiple para la adquisición de servicios de vigilancia para todas las entidades gubernamentales, exentas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

En cuanto a que toda entidad gubernamental, exenta o aquella que se acoja voluntariamente a los procesos

<sup>6</sup> Delaware, Arizona, Connecticut, Carolina del Norte, Arkansas, Florida entre otros, definen servicios como: aquellos servicios que requiere alto grado de conocimiento técnico o destrezas individualizadas, que demandan competencia en algún aspecto científico, artístico o altamente técnico que satisfagan las cualificaciones profesionales necesaria para cumplir con un servicios requeridos o necesarios. Véase: Arizona Department of Revenue Arizona Tax Code § 460.40 (a). <https://azdor.gov/model-city-tax-code/articles-and-sections/retail-sales-professional-services#> (última vista 11 de enero de 2024); CT Gen Stat § 33-182a (2012), [https://www.cga.ct.gov/current/pub/chap594a.htm#:~:text=\(11%20](https://www.cga.ct.gov/current/pub/chap594a.htm#:~:text=(11%20) (última vista 11 de enero de 2024); Department Transformations and Shared Services, State of Arkansas Procurement Laws and Rules R1:19-11-203 (e)P.11 (2020). <http://www.dia.arkansas.gov/images/uploads/procurementfice/lawsRegs.pdf> (última vista 11 de enero de 2024); The Delaware Code, 8 Corporations, Ch. 6 Professional Services Corporations § 603 (1). <https://delcode.delaware.gov/title8/c006/index.html> (última vista 11 de enero de 2024). 1 FL Stat § 287.055 (2018).

<sup>7</sup> Véase artículos 3, 4 y 24 de la Ley 73-2019



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**  
 Gobierno de Puerto Rico  
 PO Box 41249  
 San Juan, PR 00940  
 (787) 759-7676  
 administracion@ asg.pr.gov

de la ASG, la Ley Núm. 73-2019 establece que deben acogerse a las categorías previamente licitadas y a los contratos establecidos por la Administración.<sup>8</sup> La ASG tiene vigente el Contrato 22-2563, de selección múltiple para la adquisición de servicios de vigilancia para todas las entidades gubernamentales, exentas y municipios del Gobierno de Puerto Rico. Por lo que, la ASG evaluará caso a caso aquellas subastas y/o requerimiento de propuestas (RFP) que se celebren como servicios profesionales. Se evaluarán los requisitos bases y adicionales, accesorios o incidentales a lo principal de toda entidad gubernamental y entidad exenta que entienda que los servicios no se encuentran cubiertos por el contrato 22-2563 y evaluará sujeto a la totalidad de criterios, que apliquen, tomados en consideración en la Opinión del Honorable Tribunal. Esto es, serán evaluados, pero sin limitarse:

1. Requisitos de contratación (educación, licencias, otros)
2. Funciones primordiales (requiera conocimiento avanzado, creatividad, invención, talento, originalidad, sea función de instrucción, otros)
3. Partida presupuestaria o cifra de cuenta
4. Manejo del tiempo del profesional a contratar
5. Cumplimiento de las compañías con las normas sobre salarios y retenciones federales<sup>9</sup>
6. Tipo de capacitación continua requerida
7. Evaluaciones
8. Entre otros.

Por tanto, será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de esta normativa, la Ley Núm. 73-2019 y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias.<sup>10</sup>

Cualquier incumplimiento en acogerse al contrato centralizado y de resultar en un servicio no profesional según sea analizado quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Núm. 73-2019.<sup>11</sup>

Para su conocimiento,

  
Lcoña. Hilda Marie Rivera Colón  
Administradora Auxiliar de Adquisiciones

  
Joel Fontán González  
Oficial de Licitación Interino

<sup>8</sup> Véase artículos 3, 4 y 24 de la Ley Núm. 73-2019

<sup>9</sup> A nivel federal como estatal, entre los cuales están el Código de Regulaciones Federales, Reglamento Núm. 7082, supra, Código de Rentas Internas de Puerto Rico, entre otros.

<sup>10</sup> Véase artículo 39 de la Ley Núm. 73-2019.

<sup>11</sup> Véase artículos 72, 73 y 82 de la Ley Núm. 73-2019; Carta Circular ASG 2021-08 y otras normativas emitidas por las ASG disponibles en <https://asg.pr.gov/publicacionesreglamentos>



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**  
Gobierno de Puerto Rico  
PO Box 41249  
San Juan, PR 00940  
(787) 759-7676  
administracion@asg.pr.gov